

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso, el cual se encuentra pendiente el trámite de la nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de agosto de 2020.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, considerando que no es necesario la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad a lo establecido en los arts. 133 y ss del del C. G. de P., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Con respecto a la nulidad deprecada, corresponde a “no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, establecida en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.-

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se aportó prueba de citación de notificación a folio 64 a 66 en el cual la empresa de correos Notificaciones en línea TEMPO EXPRES, certifica la entrega de la misma, el objeto de dicha citación no es otra que la persona comparezca al despacho para recibir la notificación personal. Siendo así y no encontrándose en el expediente, **el día 16 de diciembre de 2.019**, prueba de que se hubiese entregado a la demandada el posterior AVISO de notificación, se procedió a notificarla personalmente, quien al comparecer tenía el deber de informar al empleado que la atendió que había recibido dicho “aviso”, por lo que resultan imprecisas las afirmaciones de la apoderada de la demandada que la empleada no se detuvo a examinar el expediente para advertirle a su cliente que estaba notificada por aviso. Se observa que con posterioridad a la notificación personal el apoderado de la parte demandante allega **el día 27 de enero del 2020** memorial adjuntando prueba de la “notificación por aviso” por lo que contabilizando los términos de conformidad con el aviso remitido a la demandada se concluyó que tanto la contestación como la reconvencción eran extemporáneas y así se declaró en auto que no fue objeto de recurso alguno por parte de la apoderada de la demandada, quien dejó vencer en silencio el traslado de dicha providencia sin presentar objeción alguna.

Ahora bien, se procede a examinar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y obrantes a folios 73 a 85, en el cual consta que se le entregó a la demandada una comunicación el día 4 de diciembre de 2.019, se observa a

folio 74 que la comunicación reza: "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO" y en el cuerpo de la misma se señala "sírvese comparecer a este despacho dentro de los 5___ 20_X___ 30___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia, proferida, en el indicado proceso."

Con lo anterior se concluye que lo remitido como "AVISO" a la demandada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., pues nuevamente se le estaba citando para que compareciera al despacho y allí se le concedió un término de 20 días para que lo hiciera, pudiendo así inducir en error a la demandada, a quien no se le advirtió en dicha comunicación que se le consideraba notificada con el mismo, sino que se trataba de una citación.

No obstante lo anterior, la demandada se encuentra debidamente notificada personalmente por lo que mal podría arribarse a la conclusión que existe la causal alegada en el núm. 8º del Art. 133 ibídem, sin embargo el despacho incurrió en error al haber tomado como notificación el "aviso" remitido a dicha parte y contar los términos desde su entrega y declarar así extemporánea tanto la contestación como la reconvenición.

Como quiera que ha manifestado la Corte las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias y que el error, cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

Siendo así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2.020 y, en su defecto se procede a estudiar la demanda de reconvenición para analizar la viabilidad o no de su admisión, observando que en relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, con respecto al adolescente SANTIAGO DE JESUS CERON LOBO, deberá indicarse como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del niño, qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral del mismo. Así como lo referente al monto de la cuota alimentaria con que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento, aspectos estos que no se indican.

Finalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2.020: "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. No acceder a declarar nulidad solicitada por la parte demandada. -
2. Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de febrero del 2.020.
3. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO en reconvención impetrada a través de apoderada judicial por la señora MILDRED DEL SOCORRO LOBO SALINAS.-
4. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
5. Reconocer personería para actuar a la DRA. MARICELLA CONRADO PEREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn